



Asamblea General

Distr. general
10 de junio de 2010*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

43° período de sesiones

Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales

Índice

	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales	2
A. Observaciones recibidas de gobiernos	2
Grecia	2
Líbano	3

* La presentación de esta nota se ha visto demorada por su recepción tardía



II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales

A. Observaciones recibidas de gobiernos

Grecia

[Original: inglés]
[10 de junio de 2010]

Proyecto de artículo 2

“1. A los efectos del presente Reglamento, toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, se considerará: a) recibida si se ha entregado físicamente al destinatario; b) que ha sido recibida si se ha entregado al destinatario en su residencia habitual o en su establecimiento, o si el destinatario puede tener conocimiento de ella en una dirección que el propio destinatario haya designado a los efectos de recibir tal notificación; 2. Cuando, tras esfuerzos razonables, no se haya podido hacer entrega de la notificación conforme al párrafo 1, se considerará que ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido o a la última dirección conocida del destinatario; 3. Toda notificación dada en virtud de los párrafos 1 b) y 2 deberá entregarse por un medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como de su envío y recepción; 4. Toda notificación se considerará recibida el día en que se haya entregado conforme al párrafo 1 o que se haya intentado entregar conforme al párrafo 2.”

Observaciones: En la propuesta sobre el párrafo 3 se han sustituido las palabras “envío y recepción” por el concepto de “entrega”, que es empleado en el párrafo 1. Respecto del párrafo 4, tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 se prevén métodos de entrega (entrega efectiva en el párrafo 1, y entrega inferida en el párrafo 2). Las palabras “que se haya intentado entregar” no son compatibles con este concepto fundamental, por lo que se han suprimido.

Proyecto de artículo 34.2

“2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora. Se considerará que las partes, al adoptar este Reglamento, han renunciado a su derecho a entablar cualquier tipo de apelación o revisión contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente.”

Observaciones: convendrá adoptar un enunciado que sea muy similar al de otros reglamentos de arbitraje (Cámara de Comercio Internacional, Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Singapore International Arbitration Centre, SIAC, y otros). Por consiguiente, se propone que se mantenga un enunciado que sea lo más simple posible. Las disposiciones de esta índole son bien conocidas y se han probado y experimentado en la práctica. El elemento destacado de la disposición es la limitación que entraña la frase “en la medida en que puedan válidamente hacerlo”; el enunciado de las palabras posteriores (“apelación”, “revisión”, “recurso”) es menos importante.

Habría que suprimir la última frase que figura entre corchetes, pues está en contradicción con la regla fundamental enunciada en este párrafo de que “las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora”.

Proyecto de artículo 41.4

“4. Cuando el tribunal arbitral informe a las partes de los honorarios y gastos de los árbitros que se hayan fijado de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 40, les explicará también la forma en que se han calculado los montos correspondientes. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación por el tribunal de los honorarios y de los gastos, cualquiera de las partes podrá remitir esa determinación a la autoridad nominadora, o, si no se ha convenido ni designado ninguna autoridad nominadora, al Secretario General del TPA. Si la autoridad nominadora o, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6, el Secretario General del TPA, consideran que la determinación de los honorarios y gastos por parte del tribunal arbitral es manifiestamente excesiva, habida cuenta de la propuesta del tribunal arbitral (y de los ajustes que se introduzcan en ella) en virtud del párrafo 3, o si, cuando la determinación de los honorarios y gastos no se ajuste a esa propuesta, consideran que la determinación no satisface los criterios del párrafo 1, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA, en los 45 días siguientes a la recepción de esa remisión, introducirá los ajustes necesarios en la determinación del tribunal arbitral, que serán vinculantes para dicho tribunal. Esos ajustes serán incluidos por el tribunal en su laudo o, en caso de que ya se haya dictado el laudo, se considerará una corrección del laudo conforme al artículo 38.”

Observaciones: Las palabras “de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6” son un útil recordatorio de la hipótesis que prevé el artículo 6.4, a saber, que el Secretario General del TPA podrá adoptar una decisión sobre la determinación de los honorarios y gastos por parte del tribunal arbitral si la autoridad nominadora no adopta tal decisión. El artículo 6.4 remite expresamente al artículo 41.4, pero, habida cuenta de lo separadas que están esas disposiciones, convendría hacer una remisión explícita al artículo 6.4.

Líbano

[Original: árabe]
[7 de junio de 2010]

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se ha modificado desde que se adoptó en 1976. Desde julio de 2006, un grupo de trabajo especial se ha venido encargando de preparar un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que no altere la estructura, el espíritu ni el estilo de redacción del texto, dándole una mayor flexibilidad y restándole complejidad.

Las características más destacadas del proyecto de texto son las siguientes:

1. El artículo 6 es nuevo y permite a una parte, a menos que las partes hayan elegido ya la autoridad nominadora, proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, incluido el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (“el Secretario General del TPA”), para que una de ellas actúe como autoridad nominadora.

El artículo permite asimismo que una de las partes pida al Secretario General del TPA que designe la autoridad nominadora.

2. El párrafo 2 del artículo 34 dispone que los laudos no estarán sujetos a ningún tipo de apelación o impugnación ante cualquier tribunal o autoridad competente, pero que las partes no renuncian al derecho a solicitar la anulación de un laudo si estiman que el tribunal carece de competencia o que ha contravenido a principios procesales.

3. El artículo 35 sobre la ley aplicable.

En su conjunto, el proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI es aceptable.